

Sobre la cláusula de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas en la doctrina constitucional argentina

On the Commander-in-Chief of the Armed Forces Clause in Argentine Constitutional Doctrine

DOI: 10.0032/RACP.12620431

Gerardo Tripolone*

IISE-UNSJ/CONICET

Argentina

Fecha de recepción: 28-03-2024

Fecha de aceptación: 30-04-2024

Resumen

El objetivo del trabajo es revisar las interpretaciones sobre la cláusula constitucional de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas en Argentina. Luego de la última dictadura militar, las discusiones en torno al control civil de las Fuerzas Armadas han sido prioritarias en la agenda académica. Se ha destacado que, desde 1983, se buscó efectivizar cláusula de comandante en jefe. Sin embargo, su contenido nunca estuvo del todo claro en la literatura constitucional. En este artículo reviso estas interpretaciones para mostrar cómo se la ha entendido teniendo especialmente en cuenta dos cuestiones señaladas por Samuel Huntington para el caso de Estados Unidos y que no han sido abordadas en nuestro país: por un lado, las posibilidades que ofrece esta cláusula de expandir el poder presidencial en tiempos de emergencia; por el otro, que la comandancia en jefe puede obstaculizar más que promover el control civil sobre las Fuerzas Armadas.

Palabras clave: Comandante en jefe; Poderes militares; Control civil; Derecho constitucional.

Abstract

The aim of this work is to review the interpretations of the commander-in-chief clause of the Armed Forces in Argentina. After the last military dictatorship, debates regarding civilian control over the Armed Forces have been a priority. It has been noted that since 1983, democratic governments have sought to implement the commander-in-chief clause effectively. However, its meaning has never been entirely clear in constitutional literature. In this article, I analyze these interpretations to demonstrate how the role of commander in chief of the Armed Forces in Argentina has been understood, particularly considering two issues highlighted by Samuel Huntington concerning the United States: firstly, the potential for this clause to expand presidential powers in times of emergency, and secondly, the possibility that the commander-in-chief role may hinder rather than promote civilian control over the Armed Forces. These issues have not been extensively addressed in Argentine constitutional literature.

Keywords: Commander-in-chief; Military powers; Civilian control; Constitutional law.

* <https://orcid.org/0000-0002-6969-9847>. Correo electrónico de contacto: gerardotripolone@unsj-cuim.edu.ar

Introducción

En la película *Vice [El vicepresidente]* (Pitt, y otros, 2018), Christian Bale interpreta al vicepresidente de Estados Unidos Dick Cheney, quien ejerciera el cargo durante los dos mandatos de George W. Bush. En una escena ambientada antes de llegar a ese puesto, Cheney afirma que “respeto mucho [al presidente Ronald] Reagan, pero nadie le ha mostrado al mundo el verdadero poder de la presidencia de Estados Unidos”. Lo que esta frase implica es que los poderes de la presidencia no se conocían verdaderamente, lo cual significa, a su vez, dos cosas: en primer lugar, que con la lectura de la Constitución no se identifican acabadamente las potestades presidenciales y, en segundo lugar, que pueden ampliarse, ya que siempre alguien podrá decir, como Cheney, que “el verdadero poder de la presidencia” permanece todavía oculto.

La cláusula de comandante en jefe, como se verá, fue una de las fuentes en las que se basó la presidencia de Bush para expandir sus poderes y sobrepasar la legislación del Congreso en el contexto de la *war on terror* [guerra contra el terrorismo]. Esa misma cláusula está inserta, desde 1853, en la Constitución Argentina. Sin embargo, desde 1983, en nuestro país se le ha asignado un sentido aparentemente distinto al que se le da en Estados Unidos.

Uno de los temas fundamentales durante la llamada “transición democrática” luego de la última dictadura en Argentina fue la realización efectiva del control civil sobre las Fuerzas Armadas. El abordaje sobre esta cuestión fue (y todavía es) principalmente normativo y tuvo que enfrentar las dificultades conceptuales de la idea de “control civil”¹. En cualquier caso, parecía un asunto central en un contexto donde las intervenciones militares habían condicionado la política durante el siglo XX, habían derribado seis gobiernos surgidos del voto popular (aunque en algunos casos en el marco de proscripciones o fraude electoral) y, en cinco de esos seis casos, los golpes habían derivado en gobiernos militares. Desde entonces, el control civil de las Fuerzas Armadas ha sido un tema prioritario en la ciencia política y en los estudios de defensa nacional.

El inciso 15 del artículo 86 de la Constitución Nacional previo a la reforma de 1994, actual inciso 12 del artículo 99, constituía un punto central de referencia para sostener el control civil sobre las Fuerzas Armadas. La cláusula decía, desde 1853, que, entre las atribuciones presidenciales se hallaba la de ser “comandante en jefe de todas las fuerzas de

¹ Sobre los distintos abordajes a la idea de control civil, incluido el normativo, véase Feaver (1999). Una introducción a las dificultades conceptuales puede verse en Carvalho (2021).

mar y de tierra de la Nación”. La redacción actual sostiene que el presidente es “comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación” (art. 99.12).

El objetivo de este trabajo es indagar en las interpretaciones de la doctrina constitucional sobre esta cláusula. Las fuentes primarias están constituidas por autores representativos de la enorme literatura producida en Argentina desde fines del siglo XIX hasta la actualidad en derecho constitucional. Por supuesto, es imposible abarcar todos los textos, por lo que circunscribí el análisis a algunos de los manuales, tratados y obras generales de derecho constitucional más representativos. Las obras generales son las que se utilizan dentro de las facultades de derecho y, por tanto, son las herramientas con las que se forman los abogados. Esto permite pensar que su impacto es ciertamente mayor que el de estudios específicos sobre áreas cultivadas, en forma preponderante, por especialistas.

Este análisis surge a partir de una inquietud fundamental: la insistencia en la doctrina constitucional contemporánea y en los estudios de defensa nacional y política militar en relación a considerar esta cláusula como la consagración constitucional del control civil de las Fuerzas Armadas. Esta idea no parece reparar en dos cuestiones que han sido orientadoras de este trabajo. Por un lado, que, si la tesis de Samuel Huntington que se verá es cierta, esta cláusula no tuvo como fin el control civil de las Fuerzas Armadas y hasta puede resultar perjudicial para lograrlo. Por el otro, que la cláusula de comandante en jefe constituye un lugar del cual, en situaciones de emergencia, el presidente puede extraer el contenido que le convenga para ampliar sus facultades. Estos dos aspectos no han sido tratados en la literatura constitucional argentina en profundidad.

En la primera parte del trabajo describo el debate que se ha dado en las investigaciones sobre el mismo precepto en la Constitución de Estados Unidos. Con esta literatura en mente es posible plantearse nuevas preguntas sobre la Constitución Argentina que no se han realizado hasta el momento. En la segunda parte, ejemplifico el tratamiento de la doctrina constitucional actual sobre la cláusula de comandante en jefe. Allí se verá que, cuando se desarrolla su contenido, el énfasis está en el control civil sobre las Fuerzas Armadas. A partir de esta constatación, en la tercera y última parte reviso la doctrina constitucional argentina previa a 1983. El objetivo es ver si las preguntas y el abordaje sobre la cláusula es distinto al que se hizo con posterioridad a la última dictadura militar.

Este trabajo aspira a profundizar lo que he abordado en otro lugar sobre el rol del Poder Ejecutivo en asuntos militares y de defensa nacional (Tripolone, 2024) y ser un punto de

partida para una indagación posterior. Si, como he tratado en el estudio citado, la historia constitucional muestra que el presidente ha podido imponerse al Congreso y al Poder Judicial en estas materias, siendo la cláusula de comandante en jefe uno de los argumentos centrales para hacerlo, es pertinente apreciar en qué medida esto ha sido abordado por la doctrina constitucional. Como se verá, lo cierto es que los análisis han sido escasos y no han profundizado en los puntos críticos de la cuestión.

I. El debate sobre la cláusula en Estados Unidos

Como señalé, este trabajo surge a partir de la inquietud generada por la tesis de Samuel Huntington sobre la cláusula de comandante en jefe de las fuerzas armadas de Estados Unidos expresada en un artículo en 1956 (Huntington, 1956) y luego retomada en *The Soldier and the State* de 1957 (Huntington, 2002). Según el autor, la cláusula implica que la máxima autoridad civil es o debe ser, también, la máxima autoridad militar, lo cual supone pensar que no existe realmente una diferencia entre la autoridad civil y la militar. Esta habría sido una tradición política que se extendió hasta mitad del siglo XIX, la cual se entendía en un contexto en que las instituciones militares estaban todavía escasamente profesionalizadas (al menos en relación con lo que sucedió después) y los presidentes poseían conocimientos y competencias militares. Luego, las fuerzas militares pasaron a estar compuestas centralmente de profesionales y las autoridades civiles ya no tenían conocimientos militares o bien, teniéndolos, sus obligaciones políticas les impedía cumplir las militares (Huntington, 2002, pp. 185-186). Desde ese momento, “las funciones políticas del presidente pasaron a ser incompatibles con las funciones militares de comandante en jefe” (Huntington, 2002, p. 186).

El mantenimiento de esta cláusula en la constitución de Estados Unidos ha generado, según la tesis, dos externalidades negativas: (i) justificar poderes presidenciales muy amplios en tiempos de emergencia; y (ii) complicar el control civil de las fuerzas armadas por parte del Ejecutivo (Huntington, 2002, p. 184). Para el autor, la cláusula de comandante en jefe no consolida y ni siquiera alienta el control civil de las fuerzas armadas, sino todo lo contrario. Que el presidente sea el comandante en jefe complica el control civil porque constituye una “invitación” a los líderes militares para sobrepasar el ministerio de defensa y llevar directamente al presidente sus demandas (Huntington, 2002, p. 184).

Huntington sostiene que el control civil en Estados Unidos se logró por la geografía del país, el cual pudo permanecer aislado de las guerras europeas durante todo el siglo XIX y, por

tanto, abstenerse de contar con un ejército profesional de envergadura y, así, excluir a los militares del poder político (Huntington, 2002, pp. 189-190). En ese sentido, no hay nada en la Constitución que sustente el control civil de las Fuerzas Armadas, ni siquiera la cláusula de comandante en jefe, que, en verdad, lo que establece es la superposición de funciones militares y civiles en una misma persona. Pensar que el control civil es “un principio básico de la Constitución” es, para el autor, un “cliché” que no se sostiene (Huntington, 1956). En definitiva, el control civil logrado en Estados Unidos, dice Huntington, es el resultado de la tradición política, pero no de la Constitución (Huntington, 2002, p. 190).

Puede ser interesante indagar empíricamente en qué medida es cierto que la cláusula de comandante en jefe ha complicado el control civil sobre las fuerzas armadas norteamericanas y si eso se replica en el derecho constitucional argentino. Sin embargo, además de ser complejo probarlo, es un objetivo que excede los límites de este trabajo. Lo que quisiera profundizar aquí es la primera externalidad negativa que señala Huntington: la de justificar poderes presidenciales muy amplios.

En todos los momentos en que Estados Unidos se ha visto envuelto en una guerra, la cláusula de comandante en jefe ha sido esgrimida como un argumento para extender su poder. Huntington menciona en su artículo la expansión de los poderes presidenciales propiciada por Abraham Lincoln durante la Guerra Civil y por Franklin D. Roosevelt durante la Segunda Guerra Mundial (Huntington, 1956, p. 690). Esto se ha mantenido hasta el presente.

Luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001, la cuestión fue particularmente debatida durante la guerra contra el terrorismo (Luban, 2008). Como sostiene Luban, la cláusula en Estados Unidos establece en quién recae la autoridad de comandante en jefe, pero no dice nada sobre qué poderes incluye esa autoridad (2008, p. 483). El autor afirma que existen dos posiciones interpretativas, una “consolidacionista” y otra “separacionista”. La primera sostiene que el Poder Ejecutivo acumula el poder militar y civil al estilo de un “rey-guerrero”. Esta concepción no acentúa el control civil, sino que une las potestades militares con las civiles. El esfuerzo de Luban es por argumentar que la Constitución de Estados Unidos establece una concepción “separacionista” en relación con la cláusula de comandante en jefe. Bajo esta interpretación, la cláusula sí aspira a ser la fuente del control civil de las Fuerzas Armadas. Este esfuerzo argumental prueba que existe un debate y, por tanto, una posición contraria.

Por su parte, el análisis de Paris (2021) ofrece una perspectiva que, en parte, contradice la tesis de Huntington. Sostiene que la cláusula de comandante en jefe forma parte de una serie de preceptos de la Constitución de Estados Unidos en la que se consagra el control civil sobre las Fuerzas Armadas (Paris, 2021, p. 203). Afirma, al igual que Luban, que los poderes originales otorgados al comandante en jefe no se suponían tan amplios como es el entendimiento actual. Por caso, aunque Alexander Hamilton poseía una visión expansiva de los poderes militares del presidente, también buscó distinguir los poderes presidenciales de los del rey de Gran Bretaña. En general, Paris sostiene que los “padres fundadores”, a pesar de haber vivido en tiempos de guerra, no tenían esa visión sobre el comandante en jefe. Esta cláusula no habría sido escrita para ampliar los poderes de guerra, sino para consagrar la supremacía civil sobre las Fuerzas Armadas (Paris, 2021, pp. 204-205).

Sin embargo, Paris es consciente de que la interpretación mayoritaria en la doctrina constitucional no sigue esta idea. Desde posiciones muy radicales como las de John Yoo, hasta otras más moderadas, pero igualmente amplias, afirma que “la mayoría” de la doctrina norteamericana han postulado una interpretación expansiva de los poderes de guerra del presidente. Se ha entendido, continúa la autora, que estos poderes están asignados exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien los ejerce sin interferencias del Congreso. El Poder Legislativo no podría crear normas que limiten la atribución presidencial como comandante en jefe, especialmente en las decisiones operacionales, a la par que sostienen que, en virtud de ese estatus, “el presidente posee una autoridad constitucional *independiente* para comprometer fuerzas militares en conflictos armados” (Paris, 2021, p. 207). En definitiva, más allá de las intenciones de los “padres fundadores”, la interpretación constitucional ha ampliado el poder del Ejecutivo a partir de la cláusula de comandante en jefe.

La conclusión del análisis comparativo entre Francia y Estados Unidos de Paris (2021) es que, en ambos países, existe una preeminencia del Poder Ejecutivo en el manejo de asuntos militares. Esta preeminencia está dada, en primer lugar, por la ambigüedad de la cláusula de comandante en jefe en ambos sistemas constitucionales y la dificultad de determinar la distribución de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo, en el caso norteamericano, y entre el presidente y el primer ministro, en el francés. En segundo lugar, por el escaso control de los poderes legislativos en ambos países. En tercer lugar, por las sucesivas crisis, emergencias y conflictos armados en los que se han involucrado, en el caso de Estados Unidos, especialmente

desde el auge de la guerra contra el terrorismo y, en Francia, a partir de la guerra en Argelia (Paris, 2021, p. 242).

Finalmente, otro estudio reciente en profundidad sobre la cláusula es el realizado por Prakash (2023), quien la analiza desde una perspectiva originalista. Sostiene que la invocación de los poderes de comandante en jefe ha buscado acrecentar las facultades presidenciales en asuntos militares. Esto lo identifica a lo largo del siglo XX y, con particular énfasis, desde la administración de Bill Clinton hasta Joe Biden, pasando por George W. Bush, Barack Obama y Donald Trump. Se ha cumplido y profundizado la tendencia que había señalado Huntington.

Ahora bien, según el autor, la cláusula tiene una historia previa a la sanción de la Constitución en 1787 y posee un “ámbito más bien modesto” de actuación (Prakash, 2023, p. 9). Sin embargo, la falta de definición sobre cuál es la extensión del poder presidencial ha permitido su expansión. Al Poder Ejecutivo le sirve esa falta de definición, mientras que lo más conveniente en términos de organización constitucional, por supuesto, sería precisar qué implica ser comandante en jefe.

Prakash también cuestiona, como hiciera Huntington, que la cláusula colabore con el control civil de las Fuerzas Armadas. Sostiene que el control civil no se halla en la Constitución, sino en la disposición de los votantes de no otorgarle el poder a oficiales de las Fuerzas Armadas (el último general que fue presidente, Dwight. D. Eisenhower, dejó el Ejército para competir en las elecciones). Por otra parte, ha sido el Poder Legislativo quien ha asegurado el control civil, por ejemplo, mediante la legislación del Congreso que impide que oficiales activos actúen en ciertas posiciones del Departamento de Defensa. Es el propio Congreso, cuyos miembros no pueden formar parte de las instituciones militares, el que ha consolidado la supremacía civil por sus funciones de control, pero no el presidente como comandante en jefe.

En definitiva, la literatura constitucional norteamericana presenta una serie de dudas que el derecho constitucional argentino no se ha planteado: la posibilidad de extender los poderes presidenciales a través de esta cláusula y la dificultad en sostener que de ella surge el control civil sobre las Fuerzas Armadas. No existe consenso sobre el alcance del poder del presidente como comandante en jefe ni las consecuencias jurídicas de esta atribución constitucional. Lo que sí está claro es que esa cláusula ha servido para aumentar el poder presidencial de valerse de las Fuerzas Armadas.

II. El comandante en jefe y el control civil de las Fuerzas Armadas de la “transición democrática” a la actualidad

Luego de la última dictadura militar en Argentina, uno de los objetivos políticos con relación a las Fuerzas Armadas fue restituir el control civil. Para ello, se enfatizó en el carácter de comandante en jefe del presidente y su reverso, la subordinación militar (Agüero, 1986, p. 107). Esto fue explicitado por el propio presidente de ese momento, Raúl Alfonsín, quien, en su mensaje inaugural el 10 de diciembre de 1983, afirmó que “el primero en acatar la Constitución será el presidente de la República, asumiendo plenamente sus funciones y responsabilidades de comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas, como lo establece aquélla en su artículo ochenta y seis, inciso 15 [actual 99.12]” (Ministerio de Defensa de la Nación Argentina, 2010, p. 57).

En este marco, uno de los momentos más importantes de la transición relativo al control civil de las Fuerzas Armadas fue la discusión y sanción de la ley de defensa nacional 23.554 en 1988. Esta ley buscó controlar efectivamente a la institución militar a través de su apartamiento de asuntos referidos a la seguridad y la política interna. Esta ley contó con el apoyo de los dos partidos mayoritarios de ese momento, la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista. Sin embargo, también tuvo opositores en la Unión del Centro Democrático (UCEDE), un partido que representó por ese momento los intereses militares y defendió el accionar de la dictadura de 1976-1983.

En el debate sobre esta ley, el diputado justicialista Lestelle relacionó la cláusula de comandante en jefe con la “supremacía del poder político y constitucional” sobre las Fuerzas Armadas. La comandancia en jefe, más las otras facultades militares de la presidencia “aseguran la supremacía civil sobre las Fuerzas Armadas” (Ministerio de Defensa de la Nación Argentina, 2010, p. 197). Quienes se opusieron al proyecto expresaron ideas semejantes. Una de las personas más representativas de la UCEDE, Julia Alsogaray, sostuvo en el debate que no era necesaria una nueva legislación, ya que

la ley ya la tenemos: es la Constitución Nacional, a la que no es necesario agregarle nada pues allí está perfectamente definido que las Fuerzas Armadas están subordinadas al poder político de la Nación y que el presidente de la Nación es su comandante en jefe (Ministerio de Defensa de la Nación Argentina, 2010, p. 105).

La subordinación de las Fuerzas Armadas al “poder político de la Nación” se relaciona con el carácter de comandante en jefe que ostenta el presidente. De hecho, a comienzos de su mandato, Alfonsín eliminó las figuras de comandante en jefe de cada fuerza (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) bajo el argumento de que contradecía su propia autoridad como único comandante en jefe según la Constitución Nacional (Diamint, 2014, p. 97). Esto supuso una mengua en el poder de establecer una agenda militar y de defensa desde las Fuerzas Armadas hacia el poder civil. El objetivo era que el sentido en que se generaba esta parte de la política de Estado sea inverso, esto es, del poder civil hacia las Fuerzas Armadas.

Por su parte, mediante la reforma de la ley de ministerios 23.083, se buscó limitar el poder militar en el ministerio de defensa. Se modificó el artículo 7 y se eliminó el requisito de ser militar en actividad o retirado “para el desempeño de funciones de conducción, dirección o jefatura”. Esta norma jurídica podría justificarse bajo la idea, cierta, de la falta de experiencia y conocimiento militar de los presidentes y ministros de defensas durante gobiernos constitucionales. Salvo casos como Julio A. Roca, Agustín P. Justo (quien arribó a la presidencia con escasa legitimidad democrática) o Juan D. Perón, que eran oficiales de la nación, pocos presidentes en Argentina han poseído formación, conocimientos o experiencia militar o en asuntos de defensa nacional, salvo la que otorga, en un ejemplo más reciente como el propio Alfonsín, realizar la escuela secundaria en un liceo militar. Ningún presidente civil realizó el servicio militar obligatorio mientras estuvo en vigencia y ni siquiera era obligatorio para las mujeres que, en cambio, sí podían ser presidentas. Ahora bien, lo cierto es que, hasta la reforma de la ley, la presencia de militares en la cartera de defensa se entendía que podía presionar al presidente civil y, por tanto, podían mellar su autoridad como comandante en jefe. Con esta reforma, se interponía entre el presidente y las Fuerzas Armadas la autoridad completamente civil del ministerio de defensa.

Desde 1983 en adelante, la doctrina constitucional argentina parece haberse hecho eco de la idea de la cláusula de comandante en jefe como punto neurálgico de la supremacía y el control civil sobre las Fuerzas Armadas. Es cierto que parte de los autores más relevantes de las obras más estudiadas en las facultades de derecho del país ni siquiera analizan la cláusula de comandante en jefe o simplemente mencionan que el presidente lo es sin desarrollar las consecuencias jurídicas de esta atribución (Quiroga Lavié, Benedetti, & Cenicacelaya, 2009, p. 1168; Bidegain, 1996, p. 270; Manili, 2021, pp. 373-377), o bien relacionan la cláusula de comandante en jefe con las atribuciones referidas a la política

exterior a los fines de señalar el carácter “plenario” del poder presidencial en la materia (Sola, 2009, pp. 696-697) o, finalmente, para indicar que los poderes de mando sobre las Fuerzas Armadas son, según la Corte Suprema de Justicia, cuestiones políticas no justiciables (Sagüés, 2017, p. 574). Ahora bien, cuando se la aborda, suele orientarse el análisis hacia la consagración del control civil sobre las instituciones militares, en línea con uno de los temas fundamentales de la “transición”.

En uno de los comentarios más actuales de la Constitución Argentina, Tauber Sanz sostiene que, de la cláusula de comandante en jefe, se desprende que “todas las fuerzas armadas se encuentran subordinadas al poder civil personificado en el presidente democráticamente elegido” (Tauber Sanz, 2019, p. 736). Lo propio hace Gelli, quien relaciona la idea de “comandancia militar” con la subordinación de las Fuerzas Armadas a la autoridad civil (2018, p. 482). En el mismo sentido, Ekmekdjian afirma que, “desde un punto de vista institucional, esta cláusula implica la subordinación del poder militar al poder civil” (1999, p. 135) o Rosatti, para quien la cláusula implica que las Fuerzas Armadas son “el brazo ejecutor de las decisiones políticas tomadas por los órganos constitucionales representativos” (2017, p. 384). Finalmente, en su *Tratado elemental*, Bidart Campos afirma que “la jefatura de las fuerzas armadas implica subordinarlas al poder ejecutivo de quien dependen” (1988, p. 223). Más adelante agrega que “la jefatura o comandancia que el presidente de la república inviste respecto de las fuerzas armadas que dependen de él” explican la “separación entre poder militar y civil”, a la par que “subordina el primero al segundo (Bidart Campos, 1988, p. 270).

Por el momento esta interpretación no ha sido discutida en el país y tiene sus motivos. Primero que nada, hay muy buenas razones para sostener que es correcta jurídicamente, más allá de la tesis de Huntington. En segundo lugar, porque es una idea que también se halla en la literatura de otros países con constituciones que establecen que el titular del poder ejecutivo es también comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. Finalmente, por la propia historia contemporánea, marcada por el trauma de la dictadura militar de 1976-1983 y los golpes militares anteriores: la forma de pensar la política de defensa y las relaciones civiles-militares están, en parte, ancladas a esas “trampas”, en términos de Sabina Frederic (2013), del pasado.

Sin embargo, el problema no se agota aquí por dos razones fundamentales que adelanté en la introducción. Por un lado, porque, aunque gran parte de la doctrina internacional apoya la idea de la cláusula de comandante en jefe como central para garantizar

el control civil sobre las Fuerzas Armadas, como se vio, existen visiones contrapuestas representadas por autores fundamentales de la literatura especializada. Aunque discutible, esta tesis merece ser indagada en nuestro país. Por otro lado, porque la doctrina constitucional argentina no ha reparado en el segundo problema, señalado por la literatura norteamericana que vimos en el apartado anterior: la expansión del poder presidencial en asuntos de defensa nacional, política militar y emergencia pública que habilita la cláusula de comandante en jefe.

III. La doctrina constitucional argentina sobre el comandante en jefe antes de 1983

Hasta ahora, he señalado que, desde 1983, en Argentina se piensa la cláusula de comandante en jefe principalmente como el precepto constitucional donde se consagra la supremacía y el control civil sobre las Fuerzas Armadas. No se ha cuestionado el acierto de la tesis de Huntington sobre esta cláusula de comandante en jefe como un obstáculo para el control civil, ni en los problemas que surgen de la ampliación de poderes presidenciales que habilita. En este apartado analizaré algunas obras fundamentales de la literatura constitucional previas a 1983 para determinar: (i) si se ha dado un cambio en la interpretación sobre las atribuciones de comandante en jefe luego de la última dictadura militar; y (ii) si la literatura constitucional previa a 1983 reparó en alguno de los dos problemas abordados en los debates norteamericanos.

A. El comandante en jefe en los primeros manuales de derecho constitucional

Joaquín V. González escribió uno de los más influyentes manuales de derecho constitucional a fines del siglo XIX. Para el jurista, los poderes de guerra “pertenecen al Congreso”. Sin embargo, “como comandante en jefe, el Presidente los ejerce en todo cuanto el uso, las leyes y la técnica de la guerra admiten como comprendido en esta palabra, así como el gobierno inmediato y directo de la fuerza, de línea y de las milicias cuando son puestas al servicio de la Nación” (González J. V., 1897, p. 593).

La idea de que el presidente ejerce los poderes de guerra “en todo [lo] comprendido en esta palabra” es, evidentemente, una fórmula que extiende los límites de sus atribuciones. Lo interesante es que, a pesar de haber establecido que los poderes de guerra le pertenecen al Congreso, González habilita la posibilidad de sobrepasar la ley si las “supremas necesidades de la defensa” lo hacen necesario. El argumento es el siguiente: en primer lugar, el jurista sostiene que los poderes presidenciales son “amplios y discrecionales, pero no arbitrarios”, ya

que están subordinados a “dos géneros de leyes”: las del derecho internacional y a las leyes militares del país. Hasta aquí parece haber una limitación bastante estricta a las potestades presidenciales. Sin embargo, a renglón seguido habilita la posibilidad incluso de superar estas restricciones al decir que la subordinación a estos “géneros de leyes” se da “en cuanto las supremas necesidades de la defensa no hagan necesarios procedimientos fuera de toda ley” (González J. V., 1897, p. 593). En definitiva, el comandante en jefe es quien define cuándo se dan las “supremas necesidades” y, por tanto, cuándo es posible superar las leyes del Congreso y del derecho internacional.

Ahora bien, Joaquín V. González responde a la pregunta sobre cuáles son las competencias del presidente como comandante en jefe. Sostiene que “durante la paz, ó en épocas normales”, el presidente dispone de las Fuerzas Armadas “no sólo para instruir las y mantener la seguridad de las fronteras, hacer estudios y exploraciones, sinó para ‘hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina’, los tratados y leyes del Congreso, que son ley suprema” (González J. V., 1897, p. 594). No debe sorprender, tratándose de un escrito de fines del siglo XIX, que el autor no circunscriba el accionar de las Fuerzas Armadas a la defensa exterior. Ellas estaban abocadas también a la consolidación de la seguridad interior y del poder del Estado nacional en el territorio del país.

Ahora bien, lo importante es que González distingue el alcance de los poderes militares del presidente según sea en una guerra exterior o en un conflicto interno. Sostiene que, durante una “guerra exterior”, estos poderes como comandante en jefe “son indudables, y limitados sólo por la necesidad misma y los usos de las naciones cultas”, mientras que en caso de “perturbaciones internas, están limitados por la Constitución” (González J. V., 1897, p. 594). Esto es verdaderamente interesante, ya que anticipa en medio siglo algunos aspectos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Merck Química, que he analizado en otro lugar (Tripolone, 2024, pp. 191-204): el presidente, en caso de guerra exterior y al contrario de las “perturbaciones internas”, sólo está limitado por “los usos de las naciones cultas”, lo cual podría ser entendido como el derecho de gentes o derecho internacional en los términos de la Corte Suprema en Merck Química. Sin embargo, esta idea contrasta con la tesis de un autor contemporáneo a González, quien sostenía que la “autoridad del Presidente en el mando del Ejército no es absoluta: está limitada por disposiciones expresas de la misma Constitución Nacional” (Pardo, 1898, pp. 23-24). Para González, estas limitaciones sólo rigen en caso de perturbaciones internas.

En cualquier caso, González era consciente de la diferencia entre crimen y guerra y, evidentemente, del peligro en la confusión. Escribió en su *Manual* que, si los actos que perturban el orden “no llegan á las proporciones de una verdadera guerra civil”, son delitos y los juzgan tribunales y “no el Presidente por sus *poderes de guerra*” (González J. V., 1897, pp. 594-595). Sin embargo, sí reconoce un gran poder al presidente cuando hace suyas las palabras de un informe presidencial de 1865 para sostener que, en cuanto comandante en jefe,

su poder se extiende á todos los actos necesarios para sofocar la conmoción interior, ó la perturbación del orden, ó el ataque exterior, ó las hostilidades entre Provincias ó contra el gobierno de la Nación: y respeto ‘de la cantidad necesaria de fuerza para dominar la resistencia, sólo es juez el comandante en jefe de las armas, director de la fuerza, conforme a las leyes de la guerra,’ dentro de su acepción técnica y usual (González J. V., 1897, p. 595).

Otro libro importante de la incipiente literatura constitucional argentina fue *Lecciones de derecho constitucional* de Florentino González, cuya primera edición se publicó en 1869 y tuvo varias posteriores. En este trabajo utilizo la quinta edición de 1909 publicada en París. El colombiano radicado en Buenos Aires expresó ideas que buscaron limitar las facultades presidenciales en asuntos militares. Argumentó en favor de contar con “muchas precauciones” al momento de poner a disposición del Ejecutivo a las Fuerzas Armadas. El presidente, sostenía, debía tener el mando militar, pero el Congreso debía “conservar un severo control sobre ella y limitar su uso, como en Inglaterra y los Estados Unidos” (González F. , 1909, p. 302).

Florentino González fue un gran cultor y divulgador de la doctrina constitucional norteamericana en nuestro país y en la región (Cucchi, 2019). Ahora bien, a diferencia de lo que vería Huntington en la década de 1950, para González, el modelo de Constitución de Estados Unidos y del sistema inglés era el mejor para conservar “instituciones libres”, lo que los distinguía de los países de “la Europa continental, que desgraciadamente han tomado por patrón, en esta y otras materias, los Estados hispano-americanos” (González F. , 1909, p. 302).

González desconfiaba de los ejércitos permanentes como mecanismo de defensa. Pensaba que, con ellos, se corría el riesgo de que las autoridades hagan “del ejército un medio de gobierno”, lo que daría “ocasión de que tome parte en las cuestiones políticas que dividan

la sociedad, y de esto a convertirse en un cuerpo de pretorianos, que se crea con derecho de quitar y poner gobernantes, no hay más que un paso”. Es por esto que, según el jurista, “solo en circunstancias extremas y urgentes se apela a la fuerza permanente” (González F. , 1909, p. 345).

El jurista fue muy enfático en señalar que el poder del comandante en jefe es “inmenso” en tiempos de hostilidades (González F. , 1909, p. 333), a diferencia de lo que, según se vio en el primer apartado, era el entendimiento original de la doctrina norteamericana. El presidente, como comandante en jefe, “tiene el entero y supremo control sobre las operaciones militares”, de lo que deduce, incluso, que el Ejecutivo puede declarar la ley marcial. Dice el autor que el establecimiento de la ley marcial no es, en realidad, un acto legislativo, sino ejecutivo, de naturaleza propia del comandante en jefe. “El Congreso solamente provee de los medios de hacer la guerra; el comandante en jefe es solo quien determina cómo debe usarse de ellos: y uno de los modos de usarlos es la ley marcial” (González F. , 1909, p. 342).

González define al poder de comandante en jefe como “peligroso”. Por lo que, aunque sostiene que es el presidente quien tiene a su cargo “cuidar de la seguridad exterior y del restablecimiento del orden interior, en el caso en que la perturbación de él pueda afectar toda la comunidad”, lo debe hacer siempre que se determinen “de la manera más precisa posible [por la Constitución y la ley], el uso que de él puede hacer y en qué ocasiones puede emplearse la fuerza armada” (González F. , 1909, p. 527).

Tanto para Joaquín V. González como para Florentino González, el poder del comandante en jefe es muy amplio y escasamente definido. El segundo autor es más enfático en señalar los peligros que puede generar el abuso de estas atribuciones y la necesidad de acotarlo a la Constitución y las leyes del Congreso Nacional². En cualquier caso, en ambos juristas se aprecia la imposibilidad de definir acabadamente los límites de la comandancia en jefe, lo que indica que el primer problema señalado por Huntington ya era claro en la literatura

² Agradezco a un evaluador anónimo que me recordó que, en 1908, un año antes de la publicación de la edición de *Lecciones de derecho constitucional* que uso para este trabajo, se produjo un evento fundamental en la historia institucional del país: el cierre del Congreso por parte del por entonces presidente Figueroa Alcorta. Quien evaluó el trabajo destacó algunos debates en torno a este evento, los cuales incluyeron invocaciones a la cláusula de comandante en jefe como fuente de legitimidad de la decisión y del uso del Ejército para cumplirla. Agradezco la observación, ya que, además de abonar la tesis de este trabajo, abre las puertas para indagaciones futuras.

constitucional argentina de fines del siglo XIX, algo escasamente señalado con posterioridad a 1983. Por su parte, ninguno de los autores vincula, en estas obras, la cláusula de comandante en jefe con el control civil sobre las Fuerzas Armadas.

B. El comandante en jefe en la doctrina constitucional del siglo XX

Los análisis relativamente profundos de Joaquín V. González y Florentino González contrastan con el escaso tratamiento que se le da a la cláusula en las obras posteriores del siglo XX y previas a 1983. Pareciera que el precepto es evidente en sí mismo y, por tanto, no amerita mayor análisis. Salvo excepciones, como se verá, los comentarios no indagan en las consecuencias jurídicas de la cláusula ni plantean los problemas que aborda la literatura norteamericana sobre la expansión de los poderes presidenciales.

Esto sucede, por ejemplo, en *Derecho constitucional* de Rafael Bielsa, quien se limita a señalar que las atribuciones del presidente en asuntos militares son las de ser comandante en jefe, de proveer a los empleos militares y de disposición de las Fuerzas Armadas. Sostiene que, aunque el poder de disposición de las Fuerzas Armadas constituye una facultad discrecional, puede generar responsabilidad política “si por una inoportuna o viciosa disposición de ellas se debilita la defensa nacional”. Además, agrega que la disposición de las Fuerzas Armadas “con fines de política en las provincias”, “es ya una cuestión distinta”. Sin embargo, no especifica en qué difiere y remite a otras publicaciones previas (Bielsa, 1959, pp. 662-663).

En el *Tratado de la ciencia del derecho constitucional* de Segundo Linares Quintana (1963, pp. 372-400) ocurre algo similar. El jurista no analiza en profundidad la cláusula, más allá de que enmarca el estudio de los poderes militares en la contraposición entre un modelo democrático de relaciones civiles-militares y otro “prusiano”³, en donde la autoridad y la concepción militar se expande al gobierno. Sin embargo, Linares Quintana se limita a aclarar que, entre los “poderes de mando” sobre las Fuerzas Armadas, se halla el de “comandar[las]” (Linares Quintana, 1963, p. 385). Aunque no ofrezca mayores precisiones sobre el alcance de estos términos, se infiere que está haciendo referencia a la conducción militar de las Fuerzas Armadas, pero no a las relaciones civiles-militares ni al estatus de comandante en jefe del

³ Otra vez debo agradecer al mismo evaluador anónimo indicado en la nota anterior, quien me sugirió explorar, en trabajos futuros, la posible incidencia en la interpretación de la cláusula constitucional de la doctrina militar francesa y alemana, muy importantes en la formación y la educación militar en Argentina. Luego de este señalamiento por parte del evaluador, pienso que Linares Quintana, al contraponer los modelos “democráticos” y “prusiano”, tal vez estaba pensando en que estas influencias, que se dieron principalmente en ámbitos militares, también tendrían incidencia en la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

presidente. En términos de Huntington, el autor enfatiza en la *función* de comandar y no en el *cargo* que posee el presidente como comandante, que es, en verdad, lo que consagra la Constitución (Huntington, 1956, p. 690)⁴.

Por su parte, Agustín De Vedia le dedica dos párrafos a la cláusula de comandante en jefe en su *Derechos constitucional y administrativo. Instituciones de derecho público*. Sostiene que “está inspirada en la conveniencia de establecer un régimen de subordinación plena de las fuerzas militares con respecto al poder civil, desempeñado por el Presidente de la Nación”. Ahora bien, agrega inmediatamente que la cláusula no se refiere al “comando del ejército en operaciones de guerra internacional” (De Vedia, 1963, pp. 395-396). Este punto es importante porque usualmente se lo deja de lado en la literatura constitucional, a la par que tensiona la tesis de Huntington, pero en otro punto. Afirma que:

desde luego que el texto constitucional no supone que el titular de la primera magistratura tenga la capacidad técnica, cada vez más especializada requerida para la conducción de las fuerzas militares y sobre todo en contienda internacional de suyo siempre en extremo grave para la Nación (De Vedia, 1963, p. 396).

Es decir, para De Vedia, la propia Constitución asume que el presidente no reúne las capacidades para la conducción militar, lo cual contradice a Huntington, para quien la Constitución de Estados Unidos asumía que el jefe político era jefe militar y podía ejercer ambas autoridades. El carácter cada vez más complejo de la política y de la guerra separó ambas funciones, pero ese no era el sentido original de la Constitución. Al contrario, De Vedia le atribuye la situación del contexto en el que escribe al “texto constitucional”.

César E. Romero en su obra general sobre el derecho constitucional tampoco profundiza demasiado en la cláusula. Esto es interesante, ya que Romero había publicado, en 1945, uno de los pocos libros completos sobre derecho constitucional relativo a poderes militares. Sin embargo, su *Derecho constitucional (realidad política y ordenamiento jurídico)* no ofrece más que lo dicho en la obra de Linares Quintana:

⁴ Huntington distingue entre *function* y *office*: “This clause is unique in the Constitution in granting authority in the form of an *office* rather than in the form of a *function*. The President is not given the function ‘to command the Army and Navy’; he is given the office of ‘Commander in Chief’” (Huntington, 1956, pág. 690). Esta segunda idea es la que traduzco como “cargo”.

En lo que se refiere al ejercicio de los poderes de mando, no existe discrepancia alguna en el sentido que ellos pertenecen, de modo exclusivo, al presidente de la nación. La naturaleza peculiar del ejecutivo y la finalidad alta de asegurar la eficiencia de aquéllos, explica, con creces, que esas atribuciones sólo hayan sido conferidas a quien es jefe supremo del país (C. N., 86, inc. 1) (Romero, 1976, p. 260).

Con este pasaje, Romero enfatiza en la autonomía que tendría el presidente con respecto a los otros dos poderes del Estado en la conducción de las Fuerzas Armadas.

Quien sí aporta un dato relevante en relación con la cláusula de comandante en jefe es González Calderón en su obra actualizada por Ernesto J. Miqueo Ferrero. El autor tampoco orienta el sentido del precepto hacia las relaciones civiles-militares, sino a la conducción de las Fuerzas Armadas en operaciones, como hiciera De Vedia. Es por esto que su análisis se limita a señalar que el presidente “no está obligado a colocarse al frente de las fuerzas armadas de la Nación en caso de guerra, ni sería provechoso que lo hiciera cuando no estuviese técnica y prácticamente preparado para ello” (González Calderón, 1975, p. 541). En este sentido, González Calderón recuerda que, para evitar esto, la Constitución de 1826 estableció que el titular del Poder Ejecutivo no podría mandar la tropa sin la aquiescencia del Congreso con una mayoría agravada de dos tercios (González Calderón, 1975, pp. 541-542). En efecto, el artículo 86 de aquella Constitución establecía que el presidente

[e]s el jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el Ejército sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Frente a la autoridad presidencial, la Constitución de 1826 colocó al Congreso como órgano que debía permitir al Ejecutivo mandar efectivamente a las tropas.

Lo que sí es claro en esta obra de González Calderón es que los poderes presidenciales son amplios, incluso hasta el límite de considerar que la declaración de la ley marcial, tal como había sostenido Florentino González, formaba parte de los poderes del Ejecutivo en tiempos de guerra. Sólo al presidente le compete decidir cómo llevar la confrontación, lo que incluye también declarar la ley marcial (González Calderón, 1975, p. 542).

Finalmente, al filo de terminar la última dictadura, Pablo Ramella publicó una reedición de su *Derecho constitucional*. El libro es particular con respecto a otros manuales o tratados, ya que dedica un capítulo entero, el XXII, a “La defensa de la patria y la Constitución”, esto es, a la fórmula del artículo 21 de la Constitución Nacional. Allí trata el deber cívico de la defensa de la patria y la Constitución, los poderes militares del Estado y la organización de las Fuerzas Armadas.

Sobre la materia que nos interesa, Ramella se limita a indicar que el “Poder Ejecutivo dispone de la distribución de las tropas y nombramiento de oficiales en su calidad de comandante en jefe de las fuerzas armadas” (Ramella, 1982, p. 471). Es decir, subsume en la cláusula de comandante en jefe otras atribuciones que la Constitución separa: la de nombramiento y ascensos de agentes y la de disposición de las Fuerzas Armadas. Agrega que “casi todas las constituciones atribuyen al jefe de Estado el carácter de jefe supremo de las fuerzas armadas, sean monárquicas o republicanas” (Ramella, 1982, p. 471). Sin embargo, no especifica cuáles serían los poderes que le competen en razón de tal, más allá de lo señalado.

Salvo en este último libro, en las obras analizadas en este apartado se nota un menor espacio dedicado a los poderes militares, en general, y, en particular, a la cláusula de comandante en jefe. No hay ninguna advertencia sobre los posibles peligros en la ampliación del poder militar del presidente, incluso en aquellos que mantienen la tesis sobre la ley marcial como facultad constitucional del Poder Ejecutivo. La efectividad en la conducción de las Fuerzas Armadas frente a un conflicto armado es lo más gravitante para algunos tratadistas, por lo que el análisis de la cláusula se orienta hacia la consideración sobre la inconveniencia de su ejercicio directo por parte del presidente. Finalmente, el control civil o las relaciones civiles-militares se menciona sólo en algunos casos, mientras que en gran parte de los textos está prácticamente ausente.

IV. Conclusión

El objetivo del artículo fue analizar la forma en que ha sido interpretada en la doctrina constitucional la cláusula de comandante en jefe. Por la influencia que el derecho y la doctrina constitucional norteamericana han tenido en nuestro país, comencé revisando el debate alrededor de esta misma potestad en Estados Unidos para determinar en qué medida las preguntas que se plantean allí también circulan en Argentina. Es evidente que existe una

diferencia entre las investigaciones publicadas en revistas académicas, tal como las que revisé en ese apartado, con los manuales en derecho constitucional argentino, que constituyó parte del material de análisis en el tercer apartado. Los artículos en revistas exigen profundidad y originalidad en el análisis que no es propia de un manual, cuyo objetivo no es ampliar los conocimientos sobre un área, sino ser una herramienta de estudio. Ahora bien, abordar esa literatura era importante por dos razones. Por un lado, porque sí es posible pensar que, en los tratados de derecho constitucional, a diferencia de los manuales, deberían encontrarse reflejados los avances en las investigaciones sobre la materia. En segundo lugar, porque abordarla permite, dada las escasas indagaciones al respecto en nuestro medio, plantear preguntas nuevas sobre nuestro derecho constitucional.

Se ha podido apreciar que, en los textos publicados luego de 1983, el énfasis está en la idea de comandante en jefe como lugar donde se consagra el “control civil” sobre las Fuerzas Armadas o la “subordinación” de estas a las autoridades civiles. Esto es posible de explicar debido al contexto de la llamada “transición democrática”, donde el núcleo de la política militar y de defensa nacional consistió en asegurar la supremacía civil sobre las Fuerzas Armadas. El derecho constitucional de la postdictadura parece contribuir a este objetivo con comentarios de la cláusula que adscriben al precepto de ser la fuente constitucional de esta supremacía civil. En estos textos no se discute si, como sostiene Huntington, esta cláusula podría generar el efecto contrario, esto es, obstaculizar el control civil.

No es el mismo énfasis el que se encuentra en las obras anteriores a 1983, donde el foco se hace en las potestades presidenciales en la conducción militar, tanto en tiempos de guerra como de paz. En ellos casi no se menciona la supremacía civil sobre los militares, lo que parece marcar una mutación en la interpretación posterior a la última dictadura militar. En el caso de las obras de Joaquín V. González y de Florentino González, esto es, textos de fines del siglo XIX, el tratamiento es mucho más profundo que en todos los libros posteriores, incluso en aquellos cuya extensión total es mucho mayor. Estos dos autores abordan los poderes militares en el proceso de consolidación del Estado nacional frente a amenazas reales del exterior y a disturbios internos, lo cual tal vez pueda explicar la atención mayor sobre los poderes militares, en general, y sobre la cláusula de comandante en jefe, en particular. Con diferencias, ambos resaltan la amplitud de los poderes presidenciales, aun cuando el

colombiano enfatiza en el peligro que supone para el sistema constitucional el exceso de atribuciones militares en el Poder Ejecutivo.

Los libros posteriores que tratan la cláusula lo hacen en forma mucho más somera. En cualquier caso, no se aborda en profundidad ninguno de los dos puntos que más se ha discutido en la literatura norteamericana sobre la cláusula de comandante en jefe señalados por Huntington en la década de 1950, esto es: (i) la ampliación de las potestades presidenciales en contextos de conflictos armados o emergencias que requieran del empleo del instrumento militar; y (ii) la contribución o no al control civil de las Fuerzas Armadas.

Es posible pensar que, para Argentina, la idea de Huntington de la cláusula como obstáculo al control civil no se ha probado o, al menos, ameritaría un tipo de investigación que todavía no se ha hecho, ni desde el derecho ni desde la ciencia política. Sin embargo, la falta de atención en la cláusula le ha imposibilitado a la doctrina constitucional apreciar que en ella está una de las fuentes de expansión del poder presidencial más importante, como es el referido a las facultades militares. Las posibilidades que ha tenido el presidente de imponerse ante los otros dos poderes del Estado encuentran en esta cláusula un basamento constitucional.

Referencias bibliográficas

- Agüero, Felipe P. (1986). La Constitución y las Fuerzas Armadas en algunos países de América del Sur y España. *Revista de Ciencia Política*, VIII, 101-122.
- Bidart Campos, Germán. (1988). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidegain, Carlos M. (1996). *Curso de derecho constitucional. IV. El gobierno federal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bielsa, Rafael. (1959). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Carvalho, Vinicius. M., & Grimaldi, Anna. I. (2021). Military in politics in Brazil in critical terms. *Brasiliana: Journal for Brazilian Studies*, 10(1), 1-8.
- Cucchi, Laura. (2019). Las lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación transnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos. *Revista de Historia Constitucional* (20), 999-1020. Obtenido de https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/571/pdf_99
- De Vedia, Agustín. (1963). *Derechos constitucional y administrativo. Instituciones de derecho público*. Buenos Aires: Macchi.
- Diamint, Rut. (2014). *Sin gloria. La política de defensa en la Argentina democrática*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ekmekdjian, Miguel Ángel. (1999). *Tratado de derecho constitucional. Tomo V (Arts. 87 a 129)*. Buenos Aires: Depalma.
- Feaver, Peter D. (1999). Civil-Military relations. *Annual Review of Political Science*, 2, 211-241. doi:<https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.2.1.211>
- Frederic, Sabina. (2013). *Las trampas del pasado: las Fuerzas Armadas y su integración al Estado democrático en Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gelli, María Agélica. (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Tomo II: Arts. 44 a 129*. Buenos Aires: La Ley.
- González Calderón, Juan Antonio. (1975). *Curso de derecho constitucional* (Sexta ed.). Buenos Aires: Depalma.
- González, Florentino. (1909). *Lecciones de derecho constitucional*. París: Bouret.
- González, Joaquín. V. (1897). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Angel Estrada y Ca. - Editores.
- Huntington, Samuel. (1956). Civilian Control and the Constitution. *The American Science Review*, 50(3), 676-699. doi:<https://doi.org/10.2307/1951551>
- Huntington, Samuel. (2002). *The Soldier and the State. The theory and politics of civil-military relations*. Cambridge: Harvard University Press.
- Linares Quintana, Segundo V. (1963). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Parte especial. Tomo IX. Poderes de gobierno*. Buenos Aires: Editorial Alfa.

- Luban, David. (2008). On the Commander-in-Chief Power. *Southern California Law Review*, 81(3), 477-571. Obtenido de <https://southerncalifornialawreview.com/2008/03/04/on-the-commander-in-chief-power-article-by-david-luban/>
- Manili, Pablo L. (2021). *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado. Tomo IV*. Buenos Aires: La Ley.
- Ministerio de Defensa de la Nación Argentina. (2010). *Colección de Debates Parlamentarios de la Defensa Nacional. Ley de Defensa Nacional. Ley 23.544/88*. (Nilda Garré, Jorge Bernetti, & Mónica Simmons Rossi, Edits.) Buenos Aires: Ministerio de Defensa.
- Pardo, Patricio J. (1898). *Defensa Nacional*. Buenos Aires: Imprenta de M. Biedma é Hijo.
- Paris, Marie-Luce. (2021). The President as Commander in Chief in a comparative constitutional perspective under French and US law. *The Military Law and the Law of War Review*, 59(2), 196-243. doi:<https://doi.org/10.4337/mlwr.2021.02.03>
- Pitt, Brad; Gardner, Dede; Kleiner, Jeremy, Messick, Kevin; Ferrel, Will; McKay, Adam (Productores), McKay, Adam (Escritor), & McKay, Adam (Dirección). (2018). *Vice* [Película]. Estados Unidos: Annapurna Pictures.
- Prakash, Saikrishna B. (2023). Deciphering the Commander-in-Chief Clause. *The Yale Law Journal*, 133(1), 1-98. Obtenido de <https://www.yalelawjournal.org/article/deciphering-the-commander-in-chief-clause>
- Quiroga Lavié, Humberto, Benedetti, Miguel A., & Cenicacelaya, María de las Nieves (2009). *Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ramella, Pablo. (1982). *Derecho constitucional* (Segunda ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Romero, César E. (1976). *Derecho constitucional (realidad política y ordenamiento jurídico) II*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Rosatti, Horacio. (2017). *Tratado de derecho constitucional. Tomo II*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2017). *Derecho Constitucional. 2. Estatuto del poder*. Buenos Aires: Astrea.
- Sola, Juan Vicente. (2009). *Tratado de derecho constitucional. Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Tauber Sanz, Nicolás. G. (2019). Art. 99. inc. 12. En R. Gargarella, & S. Guidi, *Constitución de la Nación Argentina Comentada. Tomo I* (pp. 731-736). Buenos Aires: La Ley.
- Tripolone, Gerardo. (2024). *Proveer a la defensa común. La Constitución de la defensa nacional en Argentina*. Buenos Aires: Thomson Reuters-La Ley.